

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Grupo musical. Derechos patrimoniales. Reparto. Responsabilidades**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K

**FECHA:** 23-9-2003

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

**OTROS DATOS:** A., Rubén vs. O., Adrián y otros

### **SUMARIO:**

*“R.A.A. promovió demanda por el cobro de la suma que básicamente estimara en la cantidad de ..., con más sus intereses y actualización monetaria, en concepto de regalías por la comercialización de discos y cassettes contra Adrián F. O., Eduardo Daniel B., Mariano José G. y Distribuidora B.N. S.R.L., responsabilizando a los dos primeros por ser los firmantes de los contratos con la distribuidora, a G. por ser el manager del grupo musical denominado «Menphis la Blusera» y a la distribuidora por no haberle pagado las regalías como debía hacerlo. También solicitó que se condenara al pago de las sumas que se sigan devengando en el futuro por las ventas que se realicen de las obras artísticas en que intervino como músico y que se determine la forma de percepción y control de dichos emolumentos”.*

*“El accionante manifestó asimismo que junto con Daniel Eduardo B., Eduardo A., Emilio Vicente V., Adrián Fernando O., Fabián P. y Alberto G. integró, como guitarrista, el grupo musical «Menphis la Blusera»; agregando que en esa actividad grabaron diversos títulos, siendo representantes del grupo O. y B., quienes celebraban los contratos con la distribuidora y que las regalías por las ventas discográficas que percibía O., se repartirían por partes iguales entre los siete integrantes del conjunto. Señaló que ello ocurrió hasta diciembre de 1994 en que fue excluido del grupo no percibiendo en adelante suma alguna y en razón de ello y tras infructuosas tratativas debió promover esta demanda”.*

*“...el primer sentenciante admitió que el contrato celebrado entre los representantes del grupo en febrero de 1994, cuando aún A. pertenecía al conjunto, se pactó una cláusula (la 17ma.) por la cual las regalías serían abonadas al «artista», que en ese contrato eran O. y B.; circunstancia que llevara a determinar que la obligación asumida por la distribuidora era sólo con esos dos integrantes del grupo, más allá de las relaciones internas que entre éstos y los restantes componentes del conjunto pudieran existir. Consideró también que el restante contrato que formalizaron O. y B. con la distribuidora en*

*marzo de 1995, ni favorece ni perjudica a A. toda vez que para ese entonces el mismo no formaba parte de la agrupación, así como que durante el tiempo en que el actor integró en conjunto no existieron cuentas corrientes de los restantes integrantes de «Menphis» en la distribuidora. Señaló también que quedaba demostrado en autos que desde el 20 de diciembre de 1994 no se efectuó pago alguno al actor en concepto de regalía ...”.*

*Y “que en razón de lo expuesto y de lo dispuesto por los Arts. 1ro., 56 y concordantes de la ley 11.723 y en la «Convención internacional sobre protección de artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión» de Roma del 26 de octubre de 1961 -de la cual nuestro país es parte-, se consideró que le asistía derecho al accionante por cuanto su intervención había sido en su carácter de artista -producción artística-, con derecho a exigir una retribución. Si el actor había prestado su colaboración para que se concretaran las grabaciones en cuestión, resultaba razonable que si se editaban, producían, reproducían y comercializaban dichas obras musicales, percibiera las correspondientes regalías; toda vez que tratándose de una obra integral con pluralidad de sujetos (autores e intérpretes), resultaba inaceptable que se respetaran los derechos de propiedad intelectual de todos los integrantes del grupo, perjudicando únicamente al intérprete que se alejó del mismo”.*

*“Que ante la forma en que quedara trabada la litis, los elementos de juicio aportados a la causa y las circunstancias de hecho y derecho, el a-quo estimó en primer término que no podía haber discusión en cuanto a que «Menphis la blusera» era un conjunto musical compuesto por todos sus integrantes y no solamente por O. y B., dando fundadas razones sobre tal aseveración”.*

*“... sentado lo expuesto, analizó entonces el a-quo la responsabilidad que les cupo a cada uno de los codemandados; y en ese orden de ideas consideró a O. y B., como mandatarios del actor y aplicando la teoría de los propios actos en razón de la evaluación probatoria que efectuara, determinó que debían reintegrarle al mismo el equivalente a una séptima parte del total de las regalías liquidadas al conjunto desde el 20 de diciembre de 1994 hasta la fecha en que el decisorio quedara firme con más sus intereses, indicando la forma en que debería realizarse su cómputo ...”.*

*“Con relación a Distribuidora B.N., S.R.L. quien había opuesto al progreso de la acción la excepción de falta de legitimación pasiva, señaló el A-quo que existió un contrato de locación de obra entre la distribuidora y «Menphis la Blusera», representado en la ocasión por O. y B., y que existía suficiente relación jurídica entre cada uno de los integrantes del grupo y aquélla, por lo que la suerte de la excepción quedaba sellada. Sin embargo consideró que la distribuidora había pagado bien a los representantes por lo que no correspondía que abonara dos veces, siendo cuestiones ajenas a ellas las relaciones internas entre los integrantes de la banda; pero señaló que en lo sucesivo corresponde que la sentencia alcance a Distribuidora B. N. S.R.L., en cuanto la misma deba abonar al accionante directamente, desde que la misma quede firme, la séptima parte de las regalías que correspondan al conjunto”.*

Apelado el fallo, la Cámara confirmó la anterior sentencia.

## TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, hallándose reunidos los Señores Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de dictar sentencia en los autos: “Alfano, Rubén c/ Otero, Adrián y otros s/ Cobro de sumas de dinero”; y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto, el orden del sorteo de estudio, el Dr. Degiorgis dijo:

I. Que la sentencia de primera instancia, dictada a fs.489/499, fue apelada por los codemandados Beiserman y Otero quienes expresaron sus respectivos agravios a fs.519/525 y 526/532 vta., cuyo pertinente traslado fuera contestado por la actora a fs.542/549 vta..

Por dicha pieza se admitió la demanda entablada a fs. 12/21 condenando únicamente a Adrián Fernando Otero y a Daniel Eduardo Beiserman a pagarle al accionante, por mitades, en el plazo de 10 días, la cantidad que resulte de la liquidación que oportunamente se practicare de conformidad con lo indicado en el Considerando IV a), con más sus intereses y costas; y a tal fin intimó a Distribuidora Belgrano Norte S.R.L. a fin de que en el plazo de 10 días informe cuál ha sido el total de las sumas liquidadas a todos los integrantes del conjunto por regalías devengadas de la distribución y venta de los títulos “Nunca tuve tantos blues”, “Menphis en vivo”, “Menphis la blusera”, “Almas bajo la lluvia”, “Medias negras” y “Tonto rompecabezas”, desde agosto de 2001 hasta la fecha, con expresa indicación de la fecha en que se efectivizó cada pago, bajo apercibimiento de multa; como así también condenó a la Distribuidora Belgrano Norte S.R.L. para que a partir del día en que la sentencia quede firme, a abonar al actor la séptima parte de las regalías que correspondan al conjunto “Menphis la blusera” o al total de sus integrantes por la distribución y venta de las obras antes mencionadas, indicando que los pagos deberán efectuarse en las mismas fechas en que se efectivicen a los restantes componentes del grupo, debiendo rendir cuentas documentadas trimestralmente; y se

rechazó la acción en cuanto la misma fuera dirigida contra Mariano José Grippo.

II. Que para decidir como lo hiciera el a-quo consideró que Raúl Ángel Alfano promovió demanda por el cobro de la suma que básicamente estimara en la cantidad de 26.560,96 pesos, con más sus intereses y actualización monetaria, en concepto de regalías por la comercialización de discos y cassetes contra Adrián Fernando Otero, Eduardo Daniel Beiserman, Mariano José Grippo y Distribuidora Belgrano Norte S.R.L., responsabilizando a los dos primeros por ser los firmantes de los contratos con la distribuidora, a Grippo por ser el manager del grupo musical denominado “Menphis la blusera” y a la distribuidora por no haberle pagado las regalías como debía hacerlo. También solicitó que se condenara al pago de las sumas que se sigan devengando en el futuro por las ventas que se realicen de las obras artísticas en que intervino como músico y que se determine la forma de percepción y control de dichos emolumentos. El accionante manifestó asimismo que junto con Daniel Eduardo Beiserman, Eduardo Aneta, Emilio Vicente Villanueva, Adrián Fernando Otero, Fabián Prado y Alberto García integró, como guitarrista, el grupo musical “Menphis la blusera”; agregando que en esa actividad grabaron diversos títulos, siendo representantes del grupo Otero y Beiserman quienes celebraban los contratos con la distribuidora y que las regalías por las ventas discográficas que percibía Otero, se repartirían por partes iguales entre los siete integrantes del conjunto. Señaló que ello ocurrió hasta diciembre de 1994 en que fue excluido del grupo no percibiendo en adelante suma alguna y en razón de ello y tras infructuosas tratativas debió promover esta demanda.

Al contestar la misma tanto Beiserman como Otero pidieron su rechazo invocado que durante el tiempo que Alfano integró el grupo, los autores intelectuales de las obras (Otero la letra y Beiserman la música) a modo de reconocimiento voluntario -y en absoluto obligacional- hacia los otros integrantes de la banda, hacían una distribución de las regalías, indicando que ese aporte no era un derecho adquirido por los demás integrantes del grupo

ya que sólo a ellos les correspondía la percepción de las regalías.

Por su parte Grippo también solicitó el rechazo de la demanda alegando que como manager del grupo carecía de mandato alguno que lo autorizara a celebrar contratos en representación del conjunto musical, limitándose su actividad a buscar presentaciones de la banda, coordinar las mismas, ocuparse del traslado de los instrumentos, equipos y hospedaje de los miembros; manifestando que todos los contratos eran suscriptos por quienes ejercían la representación legal del conjunto.

Distribuidora Belgrano Norte S.R.L. se presentó en el juicio oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva basada en que su relación contractual se dio exclusivamente con Otero y Beiserman no habiendo asumido ningún compromiso con el actor ni éste con ella, solicitando por tanto el rechazo de la demanda.

III. Que ante la forma en que quedara trabada la litis, los elementos de juicio aportados a la causa y las circunstancias de hecho y derecho, el a-quo estimó en primer término que no podía haber discusión en cuanto a que "Menphis la blusera" era un conjunto musical compuesto por todos sus integrantes y no solamente por Otero y Beiserman, dando fundadas razones sobre tal aseveración.

También tuvo por cierto que Alfano dejó de formar parte del conjunto más allá de si su retiro fue voluntario o forzado, como que las regalías liquidadas por las grabaciones de discos y cassettes, efectuadas en la época en que el nombrado integraba el grupo aunque fueran cobradas por Otero y Beiserman, se repartían por partes iguales entre los siete componentes del conjunto; expresando que lo cierto era que hasta la desvinculación de Alfano por el reconocimiento expreso de los integrantes de la banda- y aún durante los tres años siguientes (de acuerdo a las constancias contables ya referenciadas) la distribución de las regalías se efectuó, para los restantes componentes de "Menphis", con exclusión de aquellos dos, en siete partes. Dedujo también de las peritaciones que la séptima parte correspondiente a Alfano fue repartida en Otero

y Beiserman, ya que desde que se inició la contabilidad en 1995 justamente cuando el accionante dejó de integrar el conjunto- aquellos ya no percibieron lo mismo que los demás integrantes, sino un poco más.

Asimismo el primer sentenciante admitió que el contrato celebrado entre los representantes del grupo en febrero de 1994, cuando aún Alfano pertenecía al conjunto, se pactó una cláusula (la 17ma.) por la cual las regalías serían abonadas al "artista", que en ese contrato eran Otero y Beiserman; circunstancia que llevara a determinar que la obligación asumida por la distribuidora era sólo con esos dos integrantes del grupo, más allá de las relaciones internas que entre éstos y los restantes componentes del conjunto pudieran existir. Consideró también que el restante contrato que formalizaron Otero y Beiserman con la distribuidora en marzo de 1995, ni favorece ni perjudica a Alfano toda vez que para ese entonces el mismo no formaba parte de la agrupación, así como que durante el tiempo en que el actor integró en conjunto no existieron cuentas corrientes de los restantes integrantes de "Menphis" en la distribuidora. Señaló también que quedaba demostrado en autos que desde el 20 de diciembre de 1994 no se efectuó pago alguno al actor en concepto de regalía, como asimismo la carta documento emitida por Otero al accionante el 8 de mayo de 1996 en que pone a disposición del mismo las regalías discográficas devengadas hasta el día de la fecha.

Tuvo igualmente por reconocido que Grippo no podía obligar a "Menphis".

IV. Que en razón de lo expuesto y de lo dispuesto por los Arts. 1ro., 56 y concordantes de la ley 11.723 y en la "Convención internacional sobre protección de artistas, interpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión" de Roma del 26 de octubre de 1961 -de la cual nuestro país es parte-, se consideró que le asistía derecho al accionante por cuanto su intervención había sido en su carácter de artista -producción artística-, con derecho a exigir una retribución. Si el actor había prestado su colaboración para que se concretaran las grabaciones en cuestión,

resultaba razonable que si se editaban, producían, reproducían y comercializaban dichas obras musicales, percibiera las correspondientes regalías; toda vez que tratándose de una obra integral con pluralidad de sujetos (autores e intérpretes), resultaba inaceptable que se respetaran los derechos de propiedad intelectual de todos los integrantes del grupo, perjudicando únicamente al intérprete que se alejó del mismo.

En efecto, sentado lo expuesto, analizó entonces el a-quo la responsabilidad que les cupo a cada uno de los codemandados; y en ese orden de ideas consideró a Otero y Beiserman como mandatarios del actor y aplicando la teoría de los propios actos en razón de la evaluación probatoria que efectuara, determinó que debían reintegrarle al mismo el equivalente a una séptima parte del total de las regalías liquidadas al conjunto desde el 20 de diciembre de 1994 hasta la fecha en que el decisorio quedara firme con más sus intereses, indicando la forma en que debería realizarse su cómputo, desestimando el pedido de actualización monetaria solicitada (conf. Art.8 de la ley 23.928).

Con relación a Distribuidora Belgrano Norte S.R.L. quien había opuesto al progreso de la acción la excepción de falta de legitimación pasiva, señaló el A-quo que existió un contrato de locación de obra entre la distribuidora y “Menphis la blusera”, representado en la ocasión por Otero y Beiserman, y que existía suficiente relación jurídica entre cada uno de los integrantes del grupo y aquella, por lo que la suerte de la excepción quedaba sellada. Sin embargo consideró que la distribuidora había pagado bien a los representantes por lo que no correspondía que abonara dos veces, siendo cuestiones ajenas a ellas las relaciones internas entre los integrantes de la banda; pero señaló que en lo sucesivo corresponde que la sentencia alcance a Distribuidora Belgrano Norte S.R.L., en cuanto la misma deba abonar al accionante directamente, desde que la misma quede firme, la séptima parte de las regalías que correspondan al conjunto.

En lo relativo al codemandado Grippo ante la confesión expresa del actor que reconociera a fs.253/253 vta. al absolver posiciones respecto

que el nombrado no podía obligar a “Menphis”; que cumplía órdenes de Otero y de Beiserman; que los contratos eran firmados sólo por éstos y que Grippo debía rendir cuentas a “Menphis la blusera” acerca de cualquier dinero que percibiera por instrucciones de Otero y Beiserman, no encontró mérito como para generar responsabilidad alguna en lo que se refiere a su función.

Por último el sentenciante impuso las costas a Otero y Beiserman por la admisión de la demanda en su contra; respecto de Distribuidora Belgrano Norte S.R.L. por su orden y por el rechazo de la demanda dirigida contra Grippo al accionante.

V. Que al expresar agravios Beiserman como Otero se quejan porque consideran errónea la decisión en cuanto los condenan a pagar la séptima parte del total de las regalías liquidadas al conjunto desde el 20 de diciembre de 1994 hasta quedar firme la sentencia, con sustento en un supuesto mandato tácito; manifestando Beiserman que se lo condena en virtud de la aplicación de la teoría de los actos propios cuando nunca reconoció regalía alguna en favor de Alfano; considerando que no ha existido mandato tácito. Efectúa una subjetiva y particular interpretación del contrato, de los hechos y del derecho, que es de adelantar no logran desvirtuar en modo alguno los claros, precisos y terminantes fundamentos vertidos por el A-quo en la sentencia apelada. Desconoce aquél, por considerar abstracta la manifestación, que los integrantes de “Menphis la blusera” eran parte integrante del contrato toda vez que no han sido nombrados individualmente o en forma conjunta en el texto y tampoco su presencia física individual era estrictamente necesaria e imprescindible para formalizarlo. Sin embargo es de señalar que no se hace cargo de los correctos argumentos dados por el primer juzgador para considerar que los integrantes del grupo lo conforman y no pueden desconocerles los derechos que le corresponden en función del contrato, ello sin perjuicio de que éste haya sido suscripto por Otero y Beiserman como representantes de la banda y por tanto se entiende que lo hacen por sus integrantes.

*Respecto de la inexistencia de poder especial en instrumento público que agravia a dicho codemandado por cuanto considera inexistente el mandato, no ha sido debidamente fundado ni refutado tal argumentación, importando ello sólo apreciaciones que no logran de manera alguna conmover las tenidas presentes por el a-quo. Tampoco asumen los codemandados sus propias manifestaciones pero no puede dejar de advertirse que sí reafirman su condición de representantes del conjunto y, habiendo sido claro el primer sentenciante al admitir que el grupo estaba integrado por siete miembros en aquella oportunidad y son ellos los portadores de derechos y obligaciones, como asimismo quienes han otorgado un mandato tácito de conformidad a lo dispuesto por nuestro ordenamiento de fondo (arg. Arts. 1869, 1873 y concordantes del Cód. Civil). Lo expuesto lleva necesariamente a que la queja de que se trata deba en el caso ser desestimada.*

*En efecto, no se configura expresamente ninguno de los supuestos previstos en el Art. 1881 del Código mencionado; más allá que de la conducta debidamente acreditada con los elementos de juicio aportados a la causa ha sido la de pagar a Alfano la séptima parte de las regalías percibidas; siendo la jurisprudencia y doctrina citadas por el a-quo plenamente comparadas en sostén de esta posición.*

*Es que la decisión sobre la existencia o no de un mandato tácito constituye una cuestión de hecho que depende de las circunstancias y antecedentes de cada caso en particular, juzgándose muchas veces que hasta el silencio importa un mandato tácito cuando no se manifiesta una oposición (ver Salas-Trigo Represas “Código...”, T° 2 Pág. 42 y ss, y jurisprudencia allí citada).*

*También cabe resaltar que Otero y Beiserman representaban al grupo en su relación con la Distribuidora, circunstancia ésta ratificada por los codemandados. Sin embargo “Menphis” estaba integrada por siete miembros que recibían de sus representantes las regalías que percibían de aquélla. Esta conducta quedó asimismo comprobada en autos y ratificada por uno de los representantes y no desvirtuada por el otro. En tal sentido basta leer los términos de*

*la carta documento del 8 de mayo de 1996 para forzosamente así concluir.*

*Ello lleva asimismo que el agravio relativo al pago de las regalías deba en el caso igualmente ser desestimado.*

*Respecto a la peritación contable, a la que corresponde atribuirle valor probatorio suficiente en razón de que las impugnaciones vertidas aparecen sólo como apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento técnico de trascendencia (ver en tal sentido exptes. 12.913/94; 23.404/96 y 38.671/97 de esta Sala entre otros y otras), es de destacar que la misma resulta hábil para corroborar que la diferencia que hubiese cobrado el accionante en más beneficia a los codemandados luego de la desvinculación de Alfano.*

*Sin embargo la crítica relativa a la forma en que el a-quo ordena calcular los intereses debe prosperar en razón de que se encuentra vigente el plenario “Vázquez c/ Bilbao...” y por lo tanto se deben necesariamente aplicar el índice allí establecido (ver exptes. 28.755/92; 47.192/97 y 54.180/95 de esta Sala entre otros y otras).*

*Así entonces cabe como conclusión desestimar los agravios de ambos coaccionados, salvo en lo referente a la tasa de interés que corresponde aplicar.*

*Por las consideraciones expuestas voto en consecuencia porque se confirme la sentencia apelada en todo lo que decide, manda y fuera materia de agravios; porque se la modifique sólo a la misma respecto de la tasa de interés a aplicar, que lo será conforme el fallo plenario citado; porque se confirmen las costas impuestas en la instancia anterior y porque se impongan las de la Alzada a los codemandados vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio que determina el Art.68 del Cód. Procesal.*

*Los Dres. Estevez Brasa y Moreno Hueyo se adhieren al voto que antecede por razones análogas. Carlos R. Degiorgis - Teresa M. Estevez Brasa - Julio Moreno Hueyo*